

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-153/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si el actor realizó una consulta donde no planteó una situación jurídica concreta respecto de la cual requiriera certeza para orientar su propia conducta, el Consejo General del INE tenía obligación de darle respuesta directamente?

HECHOS

1. El actor realizó una consulta al INE sobre la participación en foros, mesas de diálogo y encuentros durante la campaña electoral del Proceso Electoral en curso.

2. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE dio respuesta a la consulta del actor.

3. Inconforme con esa respuesta, el actor promovió el presente juicio, esencialmente porque, en su concepto, dicha autoridad no tiene competencia para emitirla.

Planteamientos de la parte actora:

El Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral es incompetente para responder consultas que implican interpretación normativa y para fijar criterios de carácter general, siendo estas atribuciones exclusivas del Consejo General.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

Una consulta cuyo objeto consiste en interpretar disposiciones de la normativa electoral, corresponde conocerla al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no a la Dirección Jurídica.

No obstante, en el caso, la solicitud no actualiza los presupuestos materiales que permitirían activar la función consultiva de fondo del Consejo General INE, ya que el actor no planteó una situación jurídica concreta respecto de la cual requiriera certeza para orientar su propia conducta dentro del sistema electoral, sino obtener un criterio abstracto acerca de la conducta que el ordenamiento podría exigir a los partidos políticos.

Se **confirma** por distintas razones la respuesta a la consulta formulada por el actor, efectuada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del INE.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-153/2025

RECURRENTE: LEONARDO ZÚÑIGA
AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA, REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS Y PAULO ABRAHAM ORDAZ
QUINTERO

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a xxx de agosto de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma, por razones distintas**, la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral. Esta decisión obedece a que la consulta presentada por el actor no busca proporcionarle certeza para orientar su actuación frente a una situación jurídica concreta dentro del sistema electoral, sino obtener un criterio interpretativo general sobre el alcance de las obligaciones que podrían corresponder a terceros. En consecuencia, la consulta no cumple con los elementos materiales necesarios para activar la facultad interpretativa del Consejo General del INE y la respuesta de la DEAJ es suficiente para colmar su derecho de petición.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO	4
7. PUNTOS RESOLUTIVOS	16

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEAJ:	Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos

ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor realizó una consulta, solicitándole expresamente al Consejo General del INE que interpretara el artículo 25, numeral 1, incisos a), b) y e), de la LGPP, en relación con diversos ordenamientos internacionales y recomendaciones. En concreto, le solicitó al INE determinar si el marco constitucional, convencional y legal impone a los partidos políticos un deber de prevención frente a la posible intervención del crimen organizado en sus procesos internos; cuáles serían los mecanismos operativos que deberían implementar para cumplirlo; y qué principios y criterios tendrían que observar para armonizar ese deber con los derechos de las personas involucradas.
- (2) Posteriormente, la DEAJ dio respuesta a la consulta. Inconforme, el actor promovió el presente juicio alegando que la respuesta debió ser del Consejo General del INE. Por tanto, corresponde a esta Sala Superior analizar si las condiciones de la solicitud actualizaban el deber consultivo del Consejo General del INE o si fue correcto que la DEAJ emitiera la respuesta.

1. ANTECEDENTES

- (3) **Consulta.** El veintisiete de mayo, el actor formuló una consulta mediante la cual solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinara si el marco constitucional, convencional y legal impone a los



partidos políticos un deber de prevención frente a la posible intervención del crimen organizado en sus procesos internos; cuáles serían los mecanismos operativos que deberían implementar para cumplirlo; y qué principios y criterios tendrían que observar para armonizar ese deber con los derechos de las personas involucradas.

- (4) **Acto impugnado (Oficio INE/DEAJ/10618/2026).** El nueve de junio, la DEAJ emitió respuesta.
- (5) **Demanda.** Inconforme, el dieciséis de junio, el actor promovió el presente juicio, porque en su concepto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no tiene competencia para emitir la respuesta a su consulta.

2. TRÁMITE

- (6) **Registro y turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (7) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por un órgano central del INE; es decir, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, relacionado con una consulta realizada por un ciudadano.²
- (9) Cabe destacar, que el promovente señala que debió ser el Consejo General del INE quien debió dar respuesta a la consulta efectuada, ya que se interpretaron diversas normas en materia electoral, lo cual argumenta, que corresponde a las facultades del Consejo General de dicha autoridad

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII y fracción IV, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

nacional electoral; de ahí que, resulta evidente la competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal para conocer el presente juicio.

4. PROCEDENCIA

- (10) Se cumplen los requisitos de procedencia³, conforme a lo siguiente:
- (11) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma electrónica del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos violados.
- (12) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el oficio impugnado se notificó al actor el diez de junio la demanda se presentó el día dieciséis del mismo mes, esto es, dentro del plazo legal de 4 días hábiles⁴.
- (13) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque el actor comparece por su propio derecho, en su calidad de ciudadano en contra de la respuesta a una consulta que el formuló a la autoridad electoral administrativa.
- (14) **Definitividad.** En la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (15) El actor realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral con los cuestionamientos siguientes:

1. Sobre la existencia del deber preventivo de los partidos políticos por interpretación conforme

¿Las obligaciones que el artículo 25, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley General de Partidos Políticos impone a los partidos

³ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 7, párrafo 2, de la misma ley.



políticos, entendidas a la luz de su naturaleza de entidades de interés público conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, y conforme al estándar de debida diligencia que vincula al Estado mexicano en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 31, numeral 2, inciso b), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de las recomendaciones 36 y 37 de la Resolución 1/26 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comprenden el deber de los partidos políticos de adoptar medidas razonables de prevención frente a la posible intervención del crimen organizado en sus procesos internos de selección de candidaturas y de integración de órganos partidarios?

2. Sobre los ámbitos operativos del deber preventivo

¿Los artículos 25, numeral 1, incisos a), b) y e), y 39, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 226 a 245 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben interpretarse en el sentido de exigir a los partidos políticos la implementación efectiva, en sus estatutos y procedimientos internos, de mecanismos operativos concretos de prevención, tales como, de manera enunciativa, y no limitativa: i) procedimientos formales de verificación de información pública y notoria sobre aspirantes a candidaturas, integrantes de órganos partidarios y personas a designar como. representaciones ante autoridades electorales; ii) declaraciones bajo protesta de las personas referidas en torno a la inexistencia de vínculos con grupos del crimen organizado; iii) criterios objetivos, previamente establecidos y públicamente conocidos, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de registros, postulaciones, integraciones o designaciones; y iv)

procedimientos intrapartidarios para la sustanciación, con respeto al debido proceso, de los señalamientos relativos a la posible vinculación de personas con el crimen organizado, en sus procesos de selección de candidaturas, integración de órganos partidarios y designación de representaciones ante autoridades electorales?

3. Sobre los criterios interpretativos y los contralímites del deber preventivo

¿Qué principios y criterios interpretativos deben guiar a los partidos políticos en el diseño y operación de los mecanismos internos de prevención frente a la posible intervención del crimen organizado en sus procesos de selección de candidaturas, integración de órganos partidarios y designación de representaciones ante autoridades electorales, considerando especialmente la necesidad de armonizar ese deber con: i) el principio de razonabilidad y proporcionalidad reconocido por la jurisprudencia interamericana, incluyendo el párrafo 137 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reyes Mantilla y otros Vs. Ecuador; ii) el respeto a los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso intrapartidario y a la no discriminación de aspirantes, militantes, candidaturas e integrantes de los órganos partidarios; y iii) los estándares operativos previstos en el artículo 31, numeral 2, inciso b), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y en la recomendación 36 de la Resolución 1/26 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre normas, procedimientos y códigos de conducta para salvaguardar la integridad institucional?

(16) En su momento, la DEAJ respondió la consulta, como sigue:



- a. En primer lugar, considera que la consulta formulada no puede analizarse únicamente como un ejercicio de interpretación normativa, pues de su contenido se advierte que trasciende la mera determinación del alcance de las disposiciones vigentes y plantea el reconocimiento de deberes específicos para los partidos políticos que actualmente no se encuentran previstos de manera expresa en el orden jurídico electoral.
- b. No se advierte la existencia expresa de una obligación que imponga a los partidos políticos la implementación de procedimientos, medidas, controles para evitar la intervención del crimen organizado en sus procesos internos de designación de candidaturas, integración de órganos partidarios y nombramientos de sus representantes, pero sí impone deberes de diligencia, control interno, observancia estatutaria, legalidad y protección del régimen democrático.
- c. Los partidos políticos tienen la facultad de regular su vida interna y, a su vez, deben garantizar la autenticidad de su representación partidista y abstenerse de realizar actos que alteren el orden público.
- d. La implementación obligatoria de mecanismos destinados a evaluar la integridad, honorabilidad o inexistencia de presuntos vínculos podría traducirse en la incorporación de condiciones adicionales para acceder a una candidatura, por lo que los partidos políticos podrían adoptar voluntariamente las medidas orientadas a prevenir conductas contrarias al orden democrático y fortalecer sus mecanismos internos de control.
- e. En consecuencia, los partidos políticos se encuentran jurídicamente facultados para adoptar voluntariamente medidas orientadas a prevenir conductas contrarias al orden democrático y fortalecer sus mecanismos internos de control.

5.2. Agravios

- (17) La parte actora plantea que la incompetencia de la DEAJ para contestar su consulta. Lo anterior, ya que se trata de una interpretación directa de normas generales, lo cual escapa de las atribuciones de la DEAJ, ya que esa dirección únicamente puede dar respuestas meramente informativas.
- (18) En el caso, la consulta buscaba que la autoridad electoral ejerciera su facultad interpretativa consultiva, por lo que la DEAJ es incompetente, y quien debió dar respuesta es el Consejo General del INE.

5.3. Determinación de la Sala Superior

El derecho a la consulta constituye una modalidad particular del derecho de petición, cuyo objeto consiste en orientar la actuación del consultante frente a una situación concreta dentro del sistema electoral

- (19) Esta Sala Superior observa que el contenido de la consulta que formuló el actor pretendía determinar el sentido y alcance de diversas disposiciones de la normativa electoral, por lo cual, en principio, corresponde al Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano de dirección, analizarla y emitir la respuesta institucional respectiva, y no a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en términos de la Jurisprudencia 4/2023⁵.
- (20) Sin embargo, esa conclusión **no conduce, por sí misma, a revocar el oficio impugnado** para ordenar que el Consejo General emita una respuesta interpretativa. Previamente debe determinarse si la solicitud presentada por el promovente reúne los presupuestos materiales necesarios para activar el ejercicio de la función consultiva y, en consecuencia, si existe el deber institucional de emitir un pronunciamiento interpretativo de fondo.

⁵ De rubro CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, páginas 25 y 26.



- (21) Este análisis resulta indispensable, pues las áreas del INE están facultadas para atender el derecho de petición de la ciudadanía, en los términos de sus atribuciones, y solo se vincula directamente al Consejo General del INE a responder a una solicitud cuando efectivamente se colman los presupuestos materiales para exigir una interpretación normativa.
- (22) En efecto, el derecho a formular consultas en materia electoral constituye una modalidad específica del derecho de petición reconocido en el artículo 8.º constitucional. Por ello, toda persona que formule una petición de manera pacífica y respetuosa tiene derecho a recibir una respuesta escrita, emitida por la autoridad competente, que atienda de manera clara, precisa y congruente lo solicitado y que le sea debidamente comunicada⁶.
- (23) No obstante, **el derecho de petición y la función consultiva no tienen un contenido idéntico**. El primero garantiza que la autoridad reciba, tramite y responda las solicitudes que le sean formuladas; mientras que la segunda tiene por objeto proporcionar certeza jurídica sobre el alcance de las normas electorales **cuando su interpretación resulte necesaria para orientar la actuación de quien consulta frente a una situación concreta dentro del sistema electoral**.
- (24) Por lo tanto, el deber de emitir una respuesta consultiva por parte del Consejo General del INE no se actualiza por la sola presentación de una solicitud de interpretación normativa. Es necesario que la cuestión planteada guarde una relación funcional con una situación real y concreta del promovente y que la respuesta sea susceptible de orientar el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones o el desempeño de sus atribuciones en materia electoral. De lo contrario, nos encontramos frente al ejercicio del derecho de petición que puede ser atendido por otras áreas del propio INE.
- (25) A partir de lo anterior, en los apartados siguientes se analizará, primero, la relación entre el derecho de petición y el derecho a la consulta electoral;

⁶ Véase la Jurisprudencia 39/2024, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.

posteriormente, el objeto y los presupuestos materiales que actualizan la función consultiva del Consejo General; y, finalmente, si la solicitud presentada por el actor satisface dichas condiciones.

5.3.1. El derecho a la consulta constituye una vertiente particular del derecho de petición

- (26) El artículo 8.º de la Constitución reconoce el derecho de petición y establece que toda solicitud formulada de manera pacífica y respetuosa debe recaer en un acuerdo escrito de la autoridad competente, quien tiene el deber de hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término.
- (27) A partir de ese mandato constitucional, esta Sala Superior ha sostenido que el pleno ejercicio del derecho de petición comprende, cuando menos, la recepción y tramitación de la solicitud; su análisis conforme a la naturaleza de lo pedido; la emisión de una respuesta escrita, clara, congruente y emitida por la autoridad competente; así como su oportuna notificación al interesado⁷.
- (28) Sobre esa base constitucional, la Sala Superior también ha reconocido que las personas pueden formular consultas a las autoridades electorales administrativas respecto de la interpretación y aplicación de la normativa electoral. En ese contexto, ha sostenido que cuando la consulta implique definir el sentido o alcance de disposiciones jurídicas o fijar criterios interpretativos de carácter general, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la respuesta institucional, por tratarse del máximo órgano de dirección del Instituto⁸. De no actualizarse este supuesto, por lo general, las áreas del INE pueden dar respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias.⁹
- (29) Lo anterior pone de manifiesto que el derecho a formular consultas encuentra fundamento en el artículo 8.º constitucional y constituye una

⁷ *Idem*.

⁸ Jurisprudencia 4/2023, de la Sala Superior. Asimismo: SUP-JDC-586/2023, SUP-JDC-491/2023, SUP-JDC-283/2023, SUP-RAP-474/2021, SUP-RAP-495/2021, SUP-JDC-149/2020, SUP-JDC-10071/2020, SUP-JDC-76/2019 y SUP-RAP-118/2018, entre otros.

⁹ Véase el SUP-RAP-15/2025 y el SUP-JDC-321/2026



manifestación específica del derecho de petición. Sin embargo, **ello no significa que ambas figuras tengan un contenido idéntico ni produzcan los mismos efectos jurídicos.**

- (30) En efecto, mientras el **derecho de petición** garantiza que toda persona obtenga una respuesta respecto de las solicitudes que dirija a la autoridad, el **derecho a la consulta** en materia electoral tiene una finalidad institucional diversa, pues busca que la autoridad electoral determine el alcance de las normas que integran el ordenamiento electoral cuando ello resulte necesario para el ejercicio de la función consultiva que constitucional y legalmente tiene encomendada.
- (31) Vale la pena destacar esa diferencia. Mientras el derecho de petición asegura la existencia de una respuesta por parte de la autoridad competente, la función consultiva supone, además, el ejercicio de una potestad institucional consistente en fijar el alcance de disposiciones jurídicas electorales para proporcionar certeza respecto de su aplicación.
- (32) Precisamente por esa razón, aunque toda consulta presupone el ejercicio del derecho de petición, **no toda petición formulada a una autoridad electoral actualiza, por sí misma, el deber de emitir una respuesta consultiva de fondo.** La determinación de cuándo surge ese deber requiere identificar el objeto propio de la función consultiva y los presupuestos materiales que justifican su ejercicio.

5.3.2. Objeto y presupuestos materiales del derecho a la consulta en materia electoral

- (33) Como quedó señalado, el derecho a formular consultas constituye una vertiente particular del derecho de petición. Sin embargo, mientras la jurisprudencia de esta Sala Superior ha desarrollado ampliamente los aspectos relativos a la competencia de las autoridades para atenderlas y a las características que deben reunir las respuestas consultivas, no ha sistematizado expresamente cuál es el objeto propio de la función consultiva dentro del sistema electoral **ni los presupuestos materiales que justifican su ejercicio.**

- (34) No obstante, del análisis conjunto de los precedentes en los que esta Sala Superior ha conocido de solicitudes formuladas a la autoridad administrativa electoral –que activaran el ejercicio de la facultad consultiva– es posible advertir un elemento común. En todos ellos, las consultas **estuvieron vinculadas con una situación concreta planteada por quien las formuló, respecto de la cual solicitaba tener certeza sobre el alcance de las normas electorales para definir o conducir su propia actuación dentro del sistema electoral**¹⁰.
- (35) En esos asuntos, la función consultiva no tuvo por finalidad emitir opiniones jurídicas abstractas o generales acerca del contenido del ordenamiento electoral, sino **dar certeza** respecto de la manera en que determinadas disposiciones incidían en el ejercicio de derechos, el cumplimiento de obligaciones o el ejercicio de atribuciones **de quienes promovieron las respectivas consultas**.
- (36) Esa constante jurisprudencial permite identificar el objeto propio del derecho a la consulta. Su finalidad consiste en proporcionar certeza jurídica respecto del alcance de las normas electorales **cuando ello resulte necesario para orientar la actuación del consultante frente a una situación concreta comprendida dentro del sistema electoral**.
- (37) Bajo esa premisa normativa, el deber institucional de emitir una respuesta consultiva de fondo no surge por la sola formulación de una petición en la que se solicite interpretar disposiciones jurídicas.
- (38) Para que se actualice la función consultiva a la que refiere la Jurisprudencia 4/2023 es necesario, cuando menos, que:
- a) La solicitud se encuentre vinculada con una situación concreta del consultante;
 - b) Dicha solicitud guarde relación con su situación jurídica dentro del sistema electoral; y

¹⁰ SUP-JDC-586/2023, , SUP-JDC-283/2023, SUP-RAP-474/2021, SUP-RAP-495/2021, SUP-JDC-149/2020, SUP-JDC-10071/2020, SUP-JDC-76/2019 y SUP-RAP-118/2018.



c) La interpretación solicitada tenga por finalidad proporcionar certeza para orientar su propia actuación.

(39) En cambio, cuando la solicitud únicamente persigue obtener una interpretación general o abstracta del ordenamiento jurídico, **desvinculada de una situación concreta del promovente y sin incidencia en su propia actuación dentro del sistema electoral**, no se actualiza el objeto de la función consultiva prevista en la Jurisprudencia 4/2023. En esos supuestos, la persona conserva íntegramente el derecho de petición previsto en el artículo 8.º constitucional y, por ende, el derecho a obtener una respuesta de la autoridad competente; sin embargo, **ello no implica que nazca el deber institucional de emitir un pronunciamiento consultivo de fondo con contenido interpretativo, sino que se trata, materialmente, de una solicitud con fines informativos.**

(40) La comprensión anterior es acorde con la naturaleza que, de manera general, caracteriza a las funciones consultivas dentro del Derecho Público¹¹.

5.3.3. El caso concreto

(41) En este asunto, el actor formuló una consulta mediante la cual solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinara si el marco constitucional, convencional y legal impone a los partidos políticos un deber de prevención frente a la posible intervención del crimen organizado en sus procesos internos; cuáles serían los mecanismos operativos que deberían implementar para cumplirlo; y qué principios y criterios tendrían que observar para armonizar ese deber con los derechos de las personas involucradas.

(42) Por la naturaleza de las preguntas planteadas resulta evidente que la pretensión del actor era obtener una interpretación normativa por parte de la autoridad electoral. De ello que, en este recurso reclama que fuera la

¹¹ En otros ámbitos del Derecho Público también existen mecanismos consultivos cuyo ejercicio se condiciona a que la consulta verse sobre situaciones reales y concretas planteadas por la persona interesada. Véase, por ejemplo, el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos quien dio respuesta a la consulta mediante el oficio INE/DEAJ/10618/2026, en lugar del Consejo General del INE.

- (43) **Sin embargo**, esta Sala Superior advierte que **su solicitud no actualiza los presupuestos materiales que permitirían activar la función consultiva de fondo del Consejo General del INE, en los términos previstos por la Jurisprudencia 4/2023.**

- (44) ~~No pasa desapercibido que la DEAJ no valoró esta circunstancia al emitir su respuesta. No obstante,~~ Esta Sala Superior ha sostenido que el órgano jurisdiccional puede examinar, de oficio, un presupuesto cuya verificación sea necesaria para emitir el pronunciamiento de fondo correspondiente, cuando sobre ese aspecto no existe una determinación previa que delimite la litis. Esto se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019¹².

- (45) Aunque ese precedente se refiere al examen de los presupuestos procesales de los medios de impugnación, su razón decisoria resulta aplicable al presente asunto. Los presupuestos materiales de la función consultiva constituyen condiciones previas para que nazca el deber institucional de emitir una respuesta de fondo. Así, es necesario y acorde con los principios de economía procesal y acceso a una tutela judicial efectiva, analizar los presupuestos materiales referidos en sede jurisdiccional y de forma oficiosa, pues de su actualización depende la decisión sobre si asiste o no la razón a la parte actora sobre la autoridad competente para responder a su consulta. Además, este análisis es posible porque no implica sustituir a la autoridad responsable en alguna valoración técnica o discrecional de su competencia, sino exclusivamente en definir una cuestión jurídico-procesal previa a la respuesta de fondo de la consulta.

- (46) ~~En el caso, la DEAJ respondió las interrogantes formuladas, pero no examinó si la solicitud se relacionaba con una situación jurídica concreta del actor dentro del sistema electoral ni si la interpretación requerida tenía por~~

¹² Véase el precedente SUP-REC-404/2019, apartado 5.2.



~~finalidad proporcionarle certeza para orientar su propia actuación. Al no existir un pronunciamiento expreso sobre esas condiciones, procede analizarlas directamente.~~

- (47) Del contenido integral de la solicitud **no se advierte que el actor haya planteado una situación jurídica concreta respecto de la cual requiriera certeza para orientar su propia conducta dentro del sistema electoral.** Las interrogantes no se refieren a la manera en que deba ejercer un derecho, cumplir una obligación o actuar conforme con una posición jurídica propia.
- (48) Por el contrario, la consulta pretende que la autoridad administrativa electoral defina, con alcance general, si los partidos políticos están obligados a prevenir la posible intervención del crimen organizado en sus procesos internos; qué mecanismos deben incorporar en sus estatutos y procedimientos; y qué criterios deben observar para aplicar esas medidas respetando los derechos de las personas involucradas.
- (49) Así, la interpretación solicitada recae sobre el contenido y la forma de cumplimiento de obligaciones atribuidas a **sujetos distintos del actor. No tiene por finalidad proporcionarle certeza frente a una situación jurídica propia, sino obtener un criterio abstracto** acerca de la conducta que el ordenamiento podría exigir a los partidos políticos.
- (50) En consecuencia, la solicitud no actualiza el objeto propio de la función consultiva ni, por tanto, genera el deber institucional del Consejo General de emitir un pronunciamiento consultivo de fondo en términos de la Jurisprudencia 4/2023. De modo que era susceptible de ser válidamente atendida por un área diversa del INE, como lo es la DEAJ. Máxime que dicha Dirección está facultada para orientar a la ciudadanía en lo general y conocer de los escritos presentados por ésta en ejercicio de su derecho de petición,¹³ en términos de lo resuelto en el SUP-JDC-491/2023 y el SUP-JDC-2505-2025. Bajo el entendido de que **las consultas respondidas por la DEAJ, en atención a este derecho de petición individual y en abstracto, no**

¹³ En términos del artículo 67 Reglamento interior del INE y el Manual de Organización Específico de la Dirección Jurídica.

constituyen criterios interpretativos de carácter general, ni generan efectos vinculantes para terceros.

- (51) Esta determinación no desconoce el derecho de petición del actor. Ese derecho garantiza la recepción, el análisis y la respuesta de su solicitud por la autoridad competente. Sin embargo, como se explicó, no toda petición que solicite interpretar normas electorales genera el deber de emitir una determinación consultiva de fondo, pues para ello es necesario que la solicitud se encuentre comprendida dentro del objeto material de dicha función.
- (52) En consecuencia, al no actualizarse los presupuestos materiales que dan origen al ejercicio de la función consultiva, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento para que el Consejo General emita una respuesta de fondo.
- (53) Por lo tanto, procede confirmar, por las razones expuestas en la presente sentencia, la respuesta impugnada.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.